

C.A. de Santiago

Santiago, siete de abril de dos mil veintiuno.

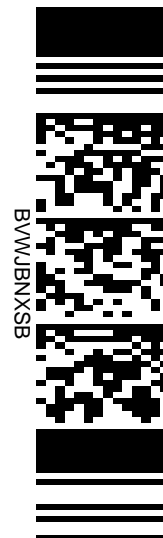
Vistos y teniendo presente:

1°.- Que comparecen los abogados Rufino Martínez Serrano y Cristián de Feudis Wilson, en representación de don Ricardo Alejandro Solari Saavedra, con domicilio en Av. Isidora Goyenechea N° 3477, piso 5, comuna de Las Condes, quienes interponen reclamación de ilegalidad de conformidad al artículo 71 de la Ley N° 21.000, en contra del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, representado judicialmente por don Joaquín Cortez Huerta, ambos domiciliados en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1.449, comuna de Santiago, por la dictación de la Resolución Exenta N° 6.162 de fecha 10 de diciembre de 2020, notificada el 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se decidió aplicar una sanción de multa de 50 Unidades de Fomento, por la supuesta infracción al artículo 17 de la N° 19.132.

Mencionan como antecedentes de su recurso, que el procedimiento sancionatorio fue iniciado en octubre de 2019, a propósito de una denuncia sobre hechos ocurridos en el Directorio de Televisión Nacional de Chile, en relación a las condiciones del contrato de su Director Ejecutivo, don Jaime De Aguirre Höffa, el que -supuestamente- se habría celebrado sin el conocimiento ni aquiescencia del Directorio de la empresa, órgano del cual el reclamante formaba parte. Agregan que, con posterioridad, se le formularon cargos al señor Solari, quien efectuó sus descargos, se abrió un término probatorio y se dictó la resolución que se impugna por medio del presente reclamo.

Explican los antecedentes de contexto sobre los hechos materia de la sanción aplicada, en particular, sobre el marco normativo, estructura y administración de Televisión Nacional de Chile. Asimismo, refieren las condiciones en las que se realizó la contratación del Director Ejecutivo señor De Aguirre, en el mes de diciembre de 2016.

Hacen presente que el Directorio de la empresa aprobó por unanimidad el contrato en los términos propuestos por el Comité Económico designado al efecto, y en consecuencia, se acordó un sueldo base mensual de \$18.000.000.- Señalan que, además, se pactó en el contrato de trabajo una cláusula de metas anuales y una indemnización especial, siendo esta última la que motiva la sanción que en este acto se reclama.



Por otro lado, reseñan los descargos efectuados por su representado en el procedimiento administrativo, y el análisis que realiza la CMF para desestimarlos.

En cuanto a las ilegalidades cometidas por parte de la reclamada, alegan la ausencia de motivación de la resolución, ya que no hay una suficiente ponderación de las circunstancias específicas que rodearon la contratación del Director Ejecutivo y en su calificación. Asimismo, indican que no es posible apreciar de qué forma se causó un daño concreto o un riesgo eventual, toda vez que no existió perjuicio alguno para TVN.

Plantean que la conducta del señor Solari no vulneró la ley, por cuanto actuó mandatado por el Directorio de TVN, y que las acciones fueron ratificadas por el organismo en sesiones posteriores. Señalan que las indemnizaciones pactadas ya se encontraban incorporadas al contrato, pues el contrato colectivo los había acordado para todos sus trabajadores. Reiteran, que no existió afectación alguna al patrimonio de TVN, puesto que las cláusulas nunca se ejecutaron y mencionan que algunas de las obligaciones legales en que sustenta la imputación, no se encontraban vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos.

Por otro lado, sostienen que la imposición de la multa fue desproporcionada y no se expresó el criterio empleado para la determinación de una sanción concreta.

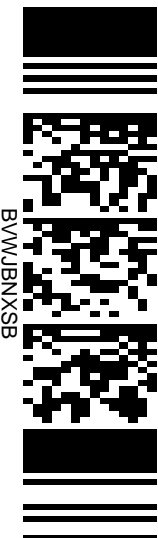
Finalmente, destacan que no es posible apreciar una afectación efectiva del bien jurídico amparado por la norma, ni la individualización del mismo.

En consecuencia, solicita acoger el presente reclamo, dejando sin efecto la resolución reclamada, absolviendo al señor Solari del cargo y la multa impuesta, por ser ilegal y arbitraria, con costas.

En el primer otrosí, solicita enmendar el acto administrativo, sustituyendo la multa por la aplicación de una censura, o en subsidio, disminuyendo el monto de ésta, en atención al principio de proporcionalidad.

2°.- Que la abogada Claudia Soriano Carreño, en representación de la Comisión para el Mercado Financiero, contestó el traslado conferido, solicitando el rechazo del reclamo, con costas.

Manifiesta, como cuestión preliminar, que el reclamante, en su calidad de Director de TVN, infringió el procedimiento para determinar y aprobar la remuneración y demás condiciones del contrato de trabajo del Director



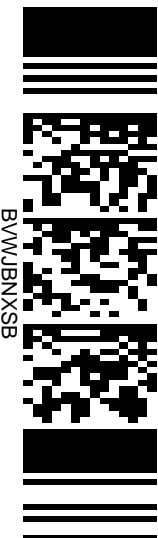
Ejecutivo del canal. Explica, además, los antecedentes generales del procedimiento sancionatorio.

Por otro lado, asevera que el reclamante pretende alterar los hechos que ya fueron fijados en un procedimiento sancionatorio, sin invocar una infracción a las normas reguladoras de la prueba. Estos hechos son los siguientes : 1) El Reclamante no contó con la aprobación previa del Directorio de TVN para fijar e incluir una condición adicional en el contrato de trabajo del Director Ejecutivo del canal; 2) La condición adicional fijada e incluida por el Reclamante en el contrato de trabajo del Director Ejecutivo del canal, no fue ratificada posteriormente por el Directorio de TVN, ya sea en la sesión de directorio de fecha 28 de diciembre de 2016 o de fecha 2 de agosto de 2018; 3) El reclamante no contó con un poder especial del Directorio de TVN a fin de fijar e incluir una condición adicional en el contrato de trabajo del Director Ejecutivo; y 4) El contrato de convenio colectivo de TVN no contiene la condición adicional fijada e incluida por el Reclamante en el contrato de trabajo del Director Ejecutivo

En este contexto, y al tratarse de un reclamo de legalidad estricta, estima que éste deber ser rechazado por manifiesta falta de fundamentos.

En cuanto a las infracciones alegadas por el reclamante, precisa, en cuanto a la motivación de la resolución, que ésta fue dictada con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 de Decreto Ley N° 3.538 y en la Ley N° 19.880. Asimismo, aclara que para determinación de la sanción, consideró todos los criterios orientadores del artículo 38 del referido Decreto Ley. Expone que no es efectivo, según erradamente sostiene el Reclamante, que la resolución no haya considerado el acuerdo del Directorio de TVN de fecha 16 de diciembre de 2016, pues, de su solo examen aparece que ello fue considerado, analizado, reflexionado y ponderado a lo largo de ésta para los efectos de constatar la infracción imputada y, en definitiva, para sancionarla.

En cuanto a la existencia de ilegalidad, descarta su procedencia. Precisa que el procedimiento contemplado en el artículo 17 inciso 2° de la Ley N° 19.132, a fin de determinar y aprobar la remuneración y demás condiciones del contrato de trabajo del Director Ejecutivo es imperativo. Afirma que el reclamante no contó con la aprobación del Directorio ni su posterior ratificación, respecto a la condición adicional del referido contrato de trabajo, así como tampoco con un poder especial. Insiste, además, en que el contrato colectivo no contempló esta condición adicional. En ese contexto, señala que el reclamante resulta responsable de su infracción, como sujeto



destinatario de la norma cuyo incumplimiento se sancionó. Asimismo, argumenta que el artículo 17 de la Ley N° 19.132, no ha sido modificado desde su promulgación.

En relación con la proporcionalidad de la multa, argumenta que su fijación es una atribución discrecional del Consejo de la CMF, por lo que el reclamo no tiene la aptitud para atacar la legalidad de la resolución. De todas formas, reitera que contiene la ponderación de todos los criterios orientadores para su fijación y resulta proporcional atendida la naturaleza de la infracción. Explica que el monto es solo de 50 UF, dentro de un rango posible de hasta 15.000 UF.

Finalmente, sobre la falta de afectación efectiva del bien jurídico, indica que el reclamante infringió una norma de orden público que rige el gobierno de TVN, afectando la transparencia con que debe funcionar y el interés público comprometido en dicha empresa pública.

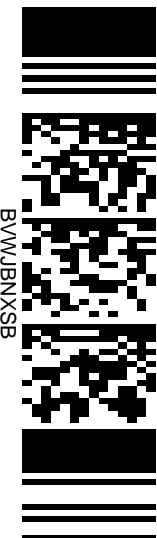
Respecto a la solicitud subsidiaria de sustitución o modificación del acto, estima que debe ser rechazado, por cuanto excede el marco de competencia fijado en el artículo 71 del Decreto Ley N° 3.538.

3°.- Que de acuerdo a la Resolución Exenta N° 6162 de 10 de diciembre de 2020, que se impugna, la sanción que fuera impuesta al recurrente obedeció al incumplimiento de lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.132, en relación a lo prescrito en los artículos 4°, 7° y 8° de dicha ley, por cuanto determinó las condiciones del contrato de trabajo del señor Jaime de Aguirre, correspondientes a las indemnizaciones especiales por el término de la relación laboral, señalados en la cláusula décimo cuarta, sin que éstas hubieran sido determinadas y aprobadas por el directorio de TVN, aplicándosele a la recurrente una sanción de multa equivalente a U.F. 50 (cincuenta unidades de fomento).

4°.- Que el artículo 17 de la Ley N° 19.132, dispone lo siguiente: *“Existirá un Director Ejecutivo que será designado o removido por el Directorio en la forma y con el quórum establecido en la letra b) del artículo 16.*

La remuneración y demás condiciones del contrato de trabajo del Director Ejecutivo serán determinadas por el Directorio en el momento de su designación. Este acuerdo requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los Directores en ejercicio”.

Por su parte el artículo 4° de la misma ley, dice relación con las abstenciones de participar y votar en materias que puedan encontrarse



implicados; el artículo 7°, del mismo cuerpo legal, dispone que la función de Director no es delegable y, finalmente el artículo 8°, se refiere al cuidado y diligencia que éstos deben emplear en el ejercicio de sus funciones.

5°.- Que de las disposiciones citadas precedentemente, queda claramente establecido que las remuneraciones han de establecerse al momento del contrato y no con posterioridad o unilateralmente, sino que en esa fecha y con la aprobación de la mayoría absoluta de los Directores en ejercicio. Lo que no ha ocurrido en la especie.

6°.- Que, por otra parte, cabe recordar que de conformidad lo previsto en el artículo 38 del Decreto Ley N° 3.538, para la determinación del rango y monto de las multas aplicables, se considera: la gravedad de la conducta; el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso que lo hubiere; el daño o riesgo causado al correcto funcionamiento del mercado financiero, a la fe pública y a los intereses de los perjudicados con la infracción; la participación de los infractores en la misma; el haber sido sancionado previamente por infracciones a las normas sometidas a su fiscalización; la capacidad económica del infractor, entre otras. Cabe recordar que el rango de la multa a imponer, alcanza hasta las U.F. 15.000.

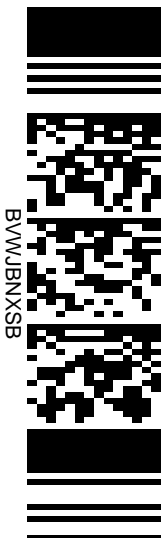
7°.- Que del estudio de los antecedentes y los alegatos planteados, queda de manifiesto para estas sentenciadoras que el recurrente no ha logrado demostrar la existencia de alguna ilegalidad procesal o de fondo en el procedimiento administrativo sancionador que llevó adelante la reclamada.

8°.- Que resulta evidente que la impugnación contiene su propia apreciación de los hechos investigados, contrapuestos a los de la autoridad, aspectos propios de recursos de enmienda a lo resuelto por la autoridad fiscalizadora, pero que nada tienen que ver con materias de ilegalidad.

Así las cosas, más que un reclamo de ilegalidad, el libelo respectivo representa una verdadera apelación, lo que no corresponde a lo que el ordenamiento prevé para estos casos.

9°.- Que finalmente, esta Corte estima que el quantum de la multa impuesta resulta proporcional y adecuado a la infracción de que se trata, atendido el rango a que ésta puede alcanzar.

Por estos fundamentos y conforme a lo previsto por la Ley 19.132 y Decreto Ley N° 3.538, se declara que **se rechaza, sin costas**, el reclamo de ilegalidad presentado por los abogados Rufino Martínez Serrano y Cristián de Feudis Wilson, en representación de don Ricardo Alejandro Solari Saavedra,

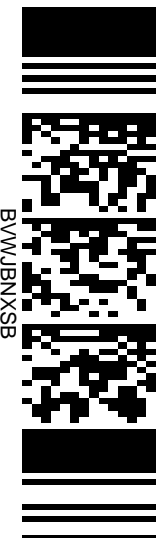


en contra de la Resolución Exenta N° 6162 de 10 de diciembre de 2020 del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero,

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Sra. Gloria Solís R.

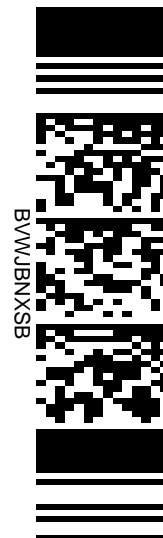
N° Contencioso Administrativo-800-2020.



BWMJBNXSB

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Gloria Maria Solis R., Inelie Duran M. Santiago, siete de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a siete de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



BWMJBNXSB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>